

le sobrevivió su madre, dos hermanos y un sobrino (hijo de un hermano premuerto), con arreglo al derecho dominicano, les corresponde un cincuenta por ciento de su herencia, constituyendo el restante cincuenta por ciento el legado ordenado por la causante en su testamento.

d) En pago de sus derechos, los otorgantes del documento se adjudican el cincuenta por ciento de la participación en pleno dominio que a la causante correspondía sobre el bien situado en España, quedando obligados solidariamente a entregar el legado del restante cincuenta por ciento al legatario testamentario, «si acepta dicho legado».

Presentada la indicada escritura en el Registro de la Propiedad número 14 de Madrid, fue calificada negativamente, suspendiéndose su inscripción con base en los siguientes fundamentos:

1. No resultar del documento presentado la intervención en la partición de don José Luis Legorburo como legatario de parte alícuota.

2. Para el caso de no estimarse el anterior defecto, no consta la aceptación del legado, conforme a la resolución de 3 de febrero de 1997.

3. No acompañarse el testamento original de doña Josefina Gómez Sánchez o testimonio del mismo (artículo 14 de la Ley Hipotecaria).

Reconocido por los recurrentes la necesidad de presentar el original del título sucesorio (que efectivamente aportan por medio de escrito posterior), esta resolución debe centrarse en los otros dos defectos recogidos en la nota de calificación.

2. El recurso debe ser estimado. La sujeción de la sucesión a la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento (cfr. artículo 9.8 del Código Civil), unido a la limitación del reenvío a la Ley española (artículo 12.2 del Código Civil), determina que siendo la causante de nacionalidad dominicana, no puede negarse el acceso al Registro de la Propiedad de la escritura en que se documenta las operaciones particionales de los bienes relictos, con base en fundamentos resultantes de la aplicación del derecho sucesorio español.

Cuestión distinta hubiera sido la alegación por el Registrador en el ejercicio de la función calificadora que le reconoce el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, de la insuficiente prueba del derecho extranjero, al no regir en relación con el Derecho extranjero el principio «iura novit curia» (cfr. artículos 12.6 del Código Civil, 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 36.2 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 27 de abril de 1999, 5 de febrero y 1 de marzo de 2005) o de la inidoneidad del documento notarial extranjero como título traslativo del dominio inscribible en el Registro de la Propiedad español (cfr. Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de febrero de 2005 y 20 de mayo de 2005), pero estando limitado el recurso gubernativo a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación registral (cfr. artículos 326 de la Ley Hipotecaria y 117 del Reglamento Hipotecario), no pueden ser abordadas en el marco de esta resolución.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22394 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Banco Español de Crédito, S. A., contra la negativa de la registradora de la propiedad de Mieres, a practicar la anotación preventiva de embargo de los derechos hereditarios.*

En el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Paz López Álvarez, en nombre del Banco Español de Crédito, S. A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mieres, doña Ana María Fernández Álvarez a practicar la anotación preventiva de embargo de los derechos hereditarios.

Hechos

I

En autos de procedimiento de ejecución de títulos judiciales 2000035/2005, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia, número 2, de Lena, a instancia del Banco Español de Crédito, S.A. contra doña María Luisa H. B., se acordó el embargo sobre los derechos hereditarios que correspondiesen a dicha señora sobre la herencia de su padre ya fallecido, en con-

creto sobre la finca registral número 60.005 de las Vegas-Figaredo, perteneciente a sus padres e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mieres.

II

Presentado el mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad citado, fue calificado con la siguiente nota: Calificado el precedente documento, el Registrador que suscribe ha suspendido la anotación por lo siguiente: En el mandamiento calificado se ordena practicar anotación preventiva de embargo sobre los derechos que puede tener el ejecutado en los bienes inscritos a favor de persona fallecida habiéndose dictado la medida en un procedimiento seguido contra un heredero del titular registral por deudas propias de aquel. La finca esta inscrita a favor de Doña Jacinta B. P. y su esposo don Luis H. C. Se acompaña certificación de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad de don Luis H. C. y certificación de filiación de doña Luisa H. B. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario, «si las acciones se hubieran ejercitado contra personas en quien concurren el carácter de heredero o legatario del titular según el Registro, por deudas propias del demandado se harán constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles o derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor». Por tanto para practicar la anotación preventiva ordenada en el mandamiento calificado es necesario acreditar no solo el fallecimiento del titular registral, sino también la condición de heredero de la persona contra la que se sigue el procedimiento acompañando declaración de herederos. Por lo que se suspende la anotación por el defecto subsanable de no acompañarse el acta de declaración de herederos del causante. Contra la presente calificación se puede interponer recurso potestativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la presente calificación, en los términos previstos en los artículos 66 y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o bien puede ser impugnada directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenece el lugar en que está situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, y observándose en lo que sea posible las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, debiéndose interponer la demanda en el plazo de dos meses desde la notificación de esta calificación, sin perjuicio de que el interesado ejercite cualquier otro recurso que estime procedente. Asimismo se hace constar el derecho reconocido a los interesados para instar la intervención de un Registrador sustituto en el plazo de quince días a contar de la notificación de la calificación, de conformidad con los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y el Real Decreto 1039/2003. Sin perjuicio de todo ello, los interesados podrán acudir, si quieren a los Tribunales de la Justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. Mieres, 25 de abril de 2006, EL REGISTRADOR. Firma ilegible.

III

La Procuradora de los Tribunales, doña María Paz López Álvarez, en nombre del Banco Español de Crédito, S.A., interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera que la falta de acreditación de heredera queda sobradamente subsanada con la aportación del certificado de filiación de la demandada, que acredita fehacientemente su condición de heredera forzosa (artículo 813 del Código Civil) de deudor. Que acreditándose la inexistencia de testamento y la condición de heredera forzosa de hija legítima, se debe dar por cumplida la exigencia legal a que alude el párrafo segundo del apartado 1.º del artículo 166 del Reglamento Hipotecario. Que dicho precepto no se puede interpretar en el sentido de que se tenga que instar en defensa de los derechos del acreedor, declaración de herederos, porque de acuerdo con lo prevenido en los artículos 973 y 1038 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se tiene ninguna legitimación activa para ello, ya que se esta en presencia de embargo de derechos hereditarios y no de deudas del causante titular registral. Que no obstante lo que dice la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de julio de 1971, no debe olvidarse que la legislación hipotecaria establece respecto a las anotaciones preventivas un criterio menos riguroso, según se desprende de los artículos 72, párrafo 1.º y 75 de la Ley Hipotecaria, y que en beneficio de la recta administración de justicia deberá practicarse la anotación aun en los casos en que de los títulos o documentos presentados para obtenerla no resulten todas las circunstancias exigidas legalmente. Que hay que tener en cuenta lo que dice la Resolución de 1 de junio de 1943. La denegación de la anotación preventiva de embargo no se ajusta a derecho, porque conforme al artículo 1911 del Código Civil, el deudor debe responder ante su acreedor y porque procede la anotación conforme al artículo 46 de la Ley Hipotecaria.

IV

La Registradora de la Propiedad informó con fecha 7 de junio de 2006 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 14, 20, 38, 42 y 44 de la Ley Hipotecaria, 78 y 166 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro Directivo de 1 Junio. 1943, 30 de Marzo de 1944, 2 de noviembre de 1960 y 3 de octubre de 2000.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de si, por deudas de la heredera, se puede anotar un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder a la deudora en la herencia del titular registral, respecto de un bien concreto de éste, cuando no se acompaña testamento ni declaración de herederos de dicho titular, pero se acredita la defunción del mismo y el carácter de hija de la embargada, y se acompaña certificación negativa del Registro de Actos de Ultima Voluntad.

2. La solución al problema planteado ha de ser forzosamente negativa; en efecto, si bien es posible anotar por deudas del heredero el embargo sobre bienes inscritos a favor del causante, en cuanto a los derechos que puedan corresponder al heredero sobre la total masa hereditaria de la que forma parte tal bien, es, para ello, imprescindible la acreditación de tal cualidad de heredero, la cual no está plenamente justificada por ser hijo del titular registral y presentarse certificación negativa del Registro de Actos de Ultima Voluntad, ya que la relativa eficacia de tal certificación (cfr. artículo 78 del Reglamento Hipotecario), y la posibilidad de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo, hacen que sea imprescindible la presentación del título sucesorio que no puede ser otro que cualesquiera de los que enumera el artículo 14 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22395 *RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Jávea, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por el Letrado, don Jesús Javier Sanrosendo Moreno, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 21 de marzo de 2006 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio n.º 900960000000024604 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Jávea contra don M. R., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre determinada finca. En dicho mandamiento consta que la providencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña Z. R. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de los cónyuges de nacionalidad marroquí, con sujeción a su régimen matrimonial sin determinación de cuotas o partes indivisas.

II

Presentado el mandamiento en el citado Registro con fecha 22 de marzo de 2006, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en el mismo se ordena, por los siguientes: HECHOS.—La finca registral 6.223, consta inscrita a favor de Don M. R. y Doña Z. R., de nacionalidad marroquí, sin determinación de cuotas o partes indivisas y con sujeción a su régimen económico matrimonial. (Artículo 92 Reglamento Hipotecario) Por el mandamiento califi-

cado, se ordena tomar anotación Preventiva de Embargo a favor del Ayuntamiento de Jávea sobre la mitad indivisa perteneciente a Don M. R. En el mandamiento se hace constar que la providencia de Embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña Z. R., en fecha 20-02-2006.—**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**—Para la practica de la Anotación Preventiva de Embargo, se requiere que el expediente se haya dirigido contra los dos cónyuges por aplicación del tracto sucesivo y por indeterminación del régimen económico matrimonial que rige la adquisición, (Resolución de la Dirección General de 27 de enero de 2003), no bastando que el embargo se limite a la mitad indivisa del deudor (artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 54 de su Reglamento. Resolución de la Dirección general de 23 de marzo de 1.944, que declara no ser aplicable al ámbito registral la presunción establecida en el párrafo 2.º del artículo 393 del Código Civil), ni que el expediente se dirija contra uno de los cónyuges y se notifique al otro a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, precepto que es aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1.978, 3 de julio de 1.998 y 23 de noviembre de 2.002). La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Real Decreto 1039/2003, de 1 de Agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido. Jávea, a 26 de Mayo de 2006. EL REGISTRADOR. Firma ilegible.

III

El Letrado, don Francisco Javier Sanrosendo Moreno, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de bienes y considerar que es una comunidad pro indiviso que es la regla general y, en consecuencia aplicar la regla complementaria del artículo 64 del Reglamento Hipotecario, resultando contrario al artículo 9.1 y 3. del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litis consorcial en su artículo 13. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

IV

El 5 de julio de 2006 la Registradora Accidental emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria, 51, 9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998 y 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad marroquí, sin determinación de cuotas o partes indivisas y con sujeción a su régimen matrimonial.

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el